



CEDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 17:00 horas del día 24 de diciembre de 2023, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Puebla, **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano de la Ciudadana Violeta del Pilar Lagunes Viveros**, en contra de la Invitación a la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general del municipio de Puebla, Puebla, a participar en el proceso interno de designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Puebla en el estado de Puebla, de fecha 21 de diciembre de 2023 y el requerimiento formulado por ustedes a la suscrita, el día de ayer, 22 de diciembre del año 2023.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 363, 364, 365 y demás relativos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

ATENTAMENTE

**JOSÉ ROBERTO OREA ZÁRATE
SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA**

ORIGINAL



*Por Autoridad
Gobierno Ejecutivo*

ASUNTO.- Se presenta vía per saltum, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadana Violeta del Pilar Lagunes Viveros

*Recibi escrito de presentación en 07 fojas.
Jueces para la Protección de los Derechos P.E.
En 17 fojas.*

ACTOS RECLAMADOS: INVITACION A LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA; A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACION DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLA EN EL ESTADO DE PUEBLA, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2023, Y OTROS.

*ANEXOS - COPIA IJE
- Escrito original en 07 fojas
con sello acuse 23/dic/2023 19:05 hrs
- Escrito original de registro/recepción de documentos en 04 fojas (2 fojas, Uno de la lagunes y 2 fojas, Kervin Albelo)*

**C. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES PUEBLA (2023-2026).
PRESENTE**

VIOLETA DEL PILAR LAGUNES VIVEROS, con el carácter que esta autoridad me ha reconocido como **ASPIRANTE PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACION A LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLA, EN EL ESTADO DE PUEBLA**, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle 6 Oriente número 8, colonia Centro Histórico, en el municipio de Puebla, C.P. 72000; así como el correo electrónico: violeta.lagunes@gmail.com, teléfono celular: 2224637243; autorizando para recibir notificaciones a los **C.C. ALFONSO OTHON BELLO PÉREZ, ARTURO ESPINOZA MARTINEZ, JOSUÉ DANIEL ROMERO PELAEZ, y/o SERGIO ESTEBAN ACEVO GONZÁLEZ**, indistinta o conjuntamente, con fundamento en los artículos 35, fracciones III y V, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 347, 348, fracción II, 353 bis, fracciones III y IV, 363 bis, 364 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Puebla, vengo a promover **VÍA PER SALTUM, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA SUSCRITA CIUDADANA**, a fin de controvertir la

INVITACION A LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA; A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACION DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLA EN EL ESTADO DE PUEBLA, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2023, Y EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR USTEDES A LA SUSCRITA, EL DÍA DE AYER, 22 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023.

En tal virtud, solicito, se le dé trámite de conformidad con las consideraciones que en este sentido obran en la demanda que se anexa a esta solicitud.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO.- Se dé trámite vía **PER SALTUM** al **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA SUSCRITA CIUDADANA** que promuevo en la demanda que se anexa a esta solicitud, dado los razonamientos jurídicos que demuestran la procedencia y necesidad de esta vía, invocados en la propia demanda.

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a los 23 días del mes de diciembre de 2023.

"ES LO JUSTO"


VIOLETA DEL PILAR LAGUNES VIVEROS

Por mi propio derecho y en mi carácter de Aspirante Propietaria a la Precandidatura a la Presidencia Municipal de Puebla, del Partido Acción Nacional.



ASUNTO.- Se presenta vía per saltum, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadana Violeta del Pilar Lagunes Viveros

ACTOS RECLAMADOS: INVITACION A LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA; A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACION DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLA EN EL ESTADO DE PUEBLA, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2023, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: LA SECRETARIA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN Y LA COMISION ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PAN EN PUEBLA.

C. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

VIOLETA DEL PILAR LAGUNES VIVEROS, por mi propio derecho, con el carácter de **ASPIRANTE PROPIETARIA** que la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla me ha reconocido como **ASPIRANTE PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACION A LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLA, EN EL ESTADO DE PUEBLA**, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle 6 Oriente número 8, colonia Centro Histórico, en el municipio de Puebla, C.P. 72000; así como el correo electrónico: violeta.lagunes@gmail.com, teléfono celular: 2224637243; autorizando para recibir notificaciones a los **C.C. ALFONSO OTHON BELLO PÉREZ, ARTURO ESPINOZA MARTINEZ, JOSUÉ DANIEL ROMERO PELAEZ, y/o SERGIO ESTEBAN ACEVO GONZÁLEZ**, indistinta o conjuntamente, con fundamento en los artículos 35, fracciones III y V, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 347, 348, fracción II, 353 bis, fracciones III y IV, 363 bis, 364 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Puebla, vengo a promover **VÍA PER SALTUM, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA SUSCRITA CIUDADANA**, a fin de controvertir la

INVITACION A LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACION DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLA, EN EL ESTADO DE PUEBLA, FECHADA EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 2023, POR LA SECRETARIA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA SUSCRITA EL DÍA DE AYER 22 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, POR LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL ESTADO DE PUEBLA.

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 361 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Puebla, manifestamos lo siguiente:

A.- NOMBRE DE LA PROMOVENTE, ASÍ COMO PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.- Han quedado debidamente señalados en el preámbulo del presente escrito, mismos que se acreditamos con diversas pruebas documentales que se anexan a este escrito, así como con el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables.

A mayor abundamiento debo señalar que con el carácter que la propia autoridad partidaria me ha reconocido como aspirante propietaria a la precandidatura señalada en la Invitación reclamada, tengo interés legítimo para controvertir las resoluciones de los órganos directivos del Partido Acción Nacional, y en su caso, de las autoridades electorales que quebranten mis derechos político-electorales, como sucede en la especie.

Asimismo, la suscrita tiene interés jurídico y legítimo para realizar la presente solicitud en mi calidad de mujer, ciudadana y residente en el estado de Puebla, municipio del mismo nombre, defensora de los derechos humanos de las mujeres e integrante de diversos colectivos con el mismo fin, lo que constituyen hechos notorios y conocidos.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 8/2015, derivada del caso María Elena Chapa Hernández y otras, contra el Consejo General del Instituto Federal Electoral, bajo el rubro y contenido siguientes: **"INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.—**

La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1º, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso

j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.-- Quinta Época: -- Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.-- Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.-- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-- 30 de noviembre de 2011.-- Unanimidad de votos.-- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-- Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.-- Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.-- Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.-- Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.-- 29 de abril de 2015.-- Mayoría de cuatro votos.-- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-- Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.-- Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.-- Recurso de reconsideración. SUP-REC-97/2015 y acumulado.-- Recurrentes: Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras.-- Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.-- 29 de abril de 2015.-- Mayoría de cuatro votos.-- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-- Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.-- Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.-- La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.-- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20".

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.- Han quedado señalados en el proemio de esta demanda.

Facultamos expresamente a las personas autorizadas por la suscrita para recibir notificaciones, para que además puedan imponerse de los autos, presentar escritos suscritos por la promovente y en términos del artículo 39, fracción XII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicado de manera analógica, solicito que tanto a la suscrita, como a las personas autorizadas para recibir notificaciones, en forma individual y/o conjuntamente, se

nos permita tomar fotografías de las constancias que obren en el expediente como consecuencia de la substanciación de este medio de impugnación.

DOMICILIO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO PARTIDISTA SEÑALADOS COMO RESPONSABLES:

1. Secretaria en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.- Domicilio conocido ubicado en el CEN del PAN: Avenida Coyoacán, número 1546, Colonia Del Valle, alcaldía de Benito Juárez, en la Ciudad de México.
2. Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, con domicilio ubicado en calle Tulipanes, número 6104, colonia Bugambillas, C.P. 72580, en Puebla, Puebla.

DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA DE LA PROMOVENTE: Acredito mi personalidad para iniciar y seguir en todas sus instancias el presente juicio, así como nuestro interés jurídico, a través de las copias de la credencial de elector expedida a favor de la suscrita por el Instituto Nacional Electoral que anexo a esta demanda.

D.- IDENTIFICAR LOS ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNADAS Y LOS ÓRGANOS RESPONSABLES:

1.- LA INVITACION A LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACION DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLA EN EL ESTADO DE PUEBLA, FECHADA EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 2023 Y SUSCRITA POR LA SECRETARIA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.

2.- EL REQUERIMIENTO SIN NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN, DIRIGIDO A LA SUSCRITA, FORMULADO POR LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, FECHADO EL DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2023.

OPORTUNIDAD.- De acuerdo con el Código de la materia se establece la temporalidad en que deberán apersonarse aquellos que se sientan afectados con la presentación de la demanda y con la posibilidad de que la decisión del órgano jurisdiccional modifique o revoque el estado de cosas que le favorece; razón por la que nos encontramos dentro del término legal de 3 días previsto por el artículo 353 Bis, de dicho Código, para presentar esta demanda.

FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los actos o resoluciones reclamados se me notificaron el mismo día en que fueron expedidos.

MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS ANTECEDENTES Y HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

ANTECEDENTES:

1. El día 21 DE DICIEMBRE DE 2023, LA SECRETARIA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, EXPIDIÓ LA INVITACION A LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACION DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLA EN EL ESTADO DE PUEBLA.
2. La mencionada Invitación, contiene una serie de ilegalidades sin embargo, como sólo se otorga un plazo de 1 día para presentar la documentación, es que en forma Ad Cautelam solicité el mismo día de su expedición una cita agendada para presentar mi solicitud de registro al día siguiente ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Puebla, cita que quedó agendada para el día 22 de Diciembre de 2023, a las 15 horas, por lo que en esa fecha presenté mi mencionada solicitud de registro en mi calidad de Aspirante Propietaria, para ser Precandidata para participar en el proceso interno de designación de la candidatura a la presidencia municipal de Puebla, en el Estado de Puebla, ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Puebla, presentando debidamente los anexos que dicha INVITACION ya invocada señala.
3. No soy miembro del Partido Acción Nacional, por lo que me presenté para citada entrega de documentación antes señalada en carácter de CIUDADANA.
4. No soy miembro del Partido Acción Nacional, por lo que desconozco quienes son sus miembros integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, como cuáles son sus datos personales para poder localizarlos personalmente como son NOMBRE, Domicilio, Teléfono particular Fijo, Teléfono Celular particular, Dirección de Empleo, y aún cuando fuere yo miembro de este Instituto Político, debo respetar sus datos personales si no me han sido conferidos por ellos.
5. Como ciudadana y aspirante me afecta que la mencionada invitación no se haya reservado sólo para el género mujer, ante la exclusión que por decenas de años hemos tenido las mujeres para esa candidatura por el PAN, 35 años hace de la última vez que ese instituto político postuló a una mujer (1989), a pesar de que en 7 ocasiones un hombre postulado por el PAN ja ocupado la alcaldía en los últimos años.

HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN:

1. Con fecha 21 de Diciembre de 2023, la SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTA del PARTIDO ACCION NACIONAL, suscribió la INVITACION A LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y A LA CIUDADANIA EN GENERAL DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA; A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE



DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUEBLA, EN EL ESTADO DE PUEBLA.

2. En dicha INVITACION no se reservó ese municipio para el género mujer, lo que es violatorio de los principios de paridad (horizontal, vertical y transversal), alternancia, ajuste de género, brecha de género y del principio de postulación simbólica y significativa de mujeres en los municipios de mayor competitividad.
3. En la mencionada invitación se estableció en su CAPITULO II, INCISO 7 Fracción XVII lo siguiente que a continuación transcribo:
"7. Adjunto a la solicitud de registro, con el propósito de que se genere un expediente en el Partido, los y las aspirantes deberán entregar a la Comisión Estatal de Procesos Electorales, la documentación que se indica a continuación:

XVII. Escrito por el que se recaban las firmas de al menos una tercera parte de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla (Anexo 11).

4. En el Anexo 11 de dicha INVITACION, se señala lo que a continuación se transcribe:
"RECABAR FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISION PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA

**PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN PUEBLA
PRESENTE.**

A través del presente escrito manifiesto mi voluntad libre y espontánea para proporcionar mi firma y apoyo al(la) aspirante propietario(a) a la precandidata...."

5. Considero que lo transcrito en el inciso 7 de dicha INVITACIÓN, es violatorio de diversos principios como son LEGALIDAD, CERTEZA, IMPARCIALIDAD, entre otros, como haré valer en mi capítulo de AGRAVIOS que a continuación expreso:

AGRAVIOS:

PRIMERO: SE VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO DE CERTEZA JURÍDICA:

En citada INVITACIÓN, se viola el Principio de Legalidad, en virtud de que en el **inciso 7** transcrito en el capítulo de Hechos, la Secretaria General en Funciones de Presidenta le está otorgando sin tener facultad para ello a los CONSEJEROS ESTATALES que conforman la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, una facultad que a su vez no está determinada previamente ni existente u otorgada, ni establecida en ningún estatuto, ni reglamento interno del Partido Acción Nacional de manera previa, como es el que con su **"APOYO Y/O FIRMA"** puedan acceder como requisito previo a un registro de precandidatura por este Partido.



El principio de legalidad nos dice que **“LA AUTORIDAD SOLO PUEDE HACER AQUELLO QUE LA LEY O REGLAMENTO LE FALCTA, Y EL PARTICULAR TODO AQUELLO QUE LA LEY O REGLAMENTO EN SU CASO NO LE PROHÍBA”**, insisto, a los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, no cuentan con facultades expresas y determinadas, para ser un filtro, aval, para otorgar consentimiento previo en forma de **“APOYO”** para que se admita a trámite un registro de un aspirante que quiere ser registrado como Precandidato.

SEGUNDO: SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD:

En los numerales 7 y 8 de citada INVITCIÓN, Se rompe también de manera grave el principio de **“IMPARCIALIDAD”**, pues aquellos consejeros que de facto se convierten en filtro, o requisito previo para el registro de la precandidatura y que mostraron con dicha carta o firma dirigida a la Presidencia del Comité Directivo Estatal, su **“APOYO”**, serán quienes resuelvan de manera posterior la determinación de si los registros cumplen con los requisitos de la INVITACIÓN.

Los principios rectores en la organización de las elecciones en México tanto en los procesos internos en los Partidos Políticos como en procesos externos, es una función **REGIDA POR CINCO PRINCIPIOS RECTORES: CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD**, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b), que ninguna autoridad partidista interna, ni electoral pueden dejar de observar en todos sus actos, y que en el caso que nos ocupa como se ha señalado y argumentado estarían violándose, al otorgar como requisito previo para integrar una solicitud de registro para una precandidatura, el contar con la firma de **APOYO DE AL MENOS UNA TERCERA PARTE de los INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE PUEBLA**, primero porque no tienen esa facultad establecida previamente en ordenamiento alguno, segundo porque no les puede ser delegada o concedida por ninguna otra autoridad interna o externa del Partido sin previa modificación de Estatutos y Reglamentos internos, Tercero, porque se convierten en jueces y partes, mostrando interés al otorgar esa **FIRMA DE APOYO A ASPIRANTE ALGUNO**, para que tenga u obtenga dicho registro de manera definitiva.

No debe perderse de vista la perspectiva objetiva de la imparcialidad, en la que el actuar que deben guardar los integrantes de la Comisión Permanente Estatal, pues al ser los que determinen si el registro cumple con los requisitos, en un primer aspecto, al haber otorgado su **FIRMA DE APOYO** a algún aspirante a la precandidatura, está condicionado ya a aprobar la determinación favorable a registro de algún aspirante y en otro aspecto, estará interesado en que se le niegue a otro aspirante dicho registro

Se viola el **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**, ya que el Consejero integrante de la Comisión Permanente que va a resolver sobre la procedencia de dicho registro, y haya otorgado o negado a algún aspirante a dicho registro su **FIRMA DE APOYO** tendrá una posición personal tomada en la controversia que le resulte inhabilitante, está perdiendo objetividad e imparcialidad en el proceso, que se traduce en violaciones, debido proceso, y genera dudas graves y razonables en torno a si existe un riesgo de que el procedimiento en el que se pretende un registro, se resuelva imparcialmente, por ello **VIOLA EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, POR LO QUE AL EXISTIR DUDA RAZONABLE SOBRE LOS INTERESES DE QUIENES OTORGUEN ESA "FIRMA DE APOYO" VAYAN A SER "OBJETIVOS" AL RESOLVER EN DEFINITIVA** cuando sesionen a más tardar el 24 de Diciembre como se señala en la INVITACION.

Independientemente de que dicho INCISO 7 que está siendo Impugnado y debe eliminarse por violar intrínsecamente dichos principios de **CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD**, quienes hayan otorgado FIRMA DE APOYO a algún aspirante, en todo caso deberían de estar impedidos para sesionar o ser parte de la sesión en la que se resuelva sobre la procedencia del Registro de Aspirante a precandidato alguno.

Independientemente de cómo lo he manifestado, Los Miembros de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, carecen de facultad para aprobar con su **FIRMA DE APOYO** el cumplir con el requisito de tener al menos un tercio de las firmas de los integrantes de dicha comisión, Todo aquel Consejero de la Comisión Permanente Estatal que otorgue o haya otorgado su FIRMA DE APOYO como lo dice el anexo y la Invitación, está afectado Violando también como consecuencia el PRINCIPIO IMPARCILIDAD y OBJETIVIDAD, violándolo desde la misma INVITACIÓN que impugno.

Los Miembros consejeros de la Comisión Permanente Estatal de otorgar la FIRMA DE APOYO, estarían prejuzgando que la persona a la que le otorgan dicha carta firmada, Si cumple o NO con los requisitos de procedencia para aprobar su registro y que deberán resolver a más tardar en sesión de 24 de diciembre de 2023, pues de lo contrario no concederían dicha firma, y no podrían contradecir sus actos, por lo que viola insisto los principios DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD como de CERTEZA JURÍDICA Y OBJETIVIDAD.

Las autoridades y órganos internos encargadas de aplicar las leyes como reglamentos internos como es el caso del Partido Acción Nacional, tienen la obligación de actuar de acuerdo con el principio de imparcialidad, de manera neutral, justa y equitativa, sin conceder privilegios indebidos ni discriminar a persona alguna, por lo que al otorga una facultad inexistente en dicha INVITACIÓN, para que sean ellos quienes previamente en el anexo les FIRMEN DE APOYO, al firmar su APOYO están violando su actuar que debe ser neutro, justo y equitativo, y al mismo tiempo estarán DISCRIMINANDO A OTRO ASPIRANTE, al negarle la firma, por ello desde la misma INVITACIÓN, no debió contemplarse la existencia de la Fracción XVII del Inciso 7 transcrito ya, por lo que desde este momento,



solicito que los efectos del presente al resolver, sea la cancelación y modificación de dicha FRACCIÓN XVII, por violar claramente los principios de LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, INDEPENDENCIA como de CERTEZA JURÍDICA, consagradas en la Constitución y a las que deben ser congruentes los reglamentos, estatutos y convocatorias, invitaciones y todos los actos jurídico

La legalidad como principio y en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos como autoridades debe encontrarse fundado y motivado por el derecho, reglamentos y normatividad vigente, es así que el establecer en el Punto 7. Fracción XVII de la referida Invitación.

El principio de legalidad en los procesos de los partidos políticos e instituciones, y en el presente caso que nos ocupa, en los procesos de selección interna de candidatos, exige y demanda la sujeción de sus resoluciones y acuerdos, al derecho, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades internas del Partido Acción Nacional, en el caso que nos ocupa de la Secretaria General en Funciones de Presidenta del Partido Acción Nacional, al emitir la citada INVITACIÓN, debe tener su apoyo estricto en una norma legal, reglamento interno o estatuto, la cual a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de forma y fondo consignados en la Constitución como en sus leyes secundarias y que en dicho acto se observen las formalidades del procedimiento.

EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA, se concibe normalmente como la separación de quien resuelve un asunto o procedimiento respecto de otros órganos, actores o miembros o intereses personales, así como la actitud en este caso del Consejero de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional que hará las veces de juzgador para resolver sobre la procedencia de un registro y no permitir la injerencia de presiones o intereses extraños al derecho, esto es, acordar y resolver desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquel (independencia personal).

En este sentido, la independencia pretende eliminar toda subordinación del juzgador, a salvaguardar y realizar el valor de la justicia. Esto es, la independencia como garantía está al servicio de la justicia y constituye una característica primordial del juzgador y del órgano jurisdiccional del cual forma parte, e implica que la justicia no puede ni debe estar supeditada a ninguna influencia, ni injerencias o presiones, principio que se viola desde la INVITACION al otorgarle facultades a consejeros para FIRMAR a favor desde antes de resolver sobre el APOYO A UN ASPIRANTE.

Otro principio que debe regir la función de los órganos internos del partido en procesos electorales internos es la IMPARCIALIDAD, respecto de la cual una parte de la doctrina ha definido como el resolver sin influencia o presiones de las partes que intervienen en los juicios.

La imparcialidad es la característica fundamental de quienes resuelven determinado asunto, condición sine qua non para que puedan ser considerados como tales, de

no ser así, no podrían emitir un veredicto que sea aceptado de legítimamente como válido.

De esta manera, **EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD** está ligado conceptualmente con la búsqueda de la verdad y decir el derecho que le corresponde a las partes y su decisión por cualquier controversia debe quedar exenta de pasión o afección particular por alguno de los contendientes.

En aras de garantizar esa imparcialidad, el Consejero Estatal que va a determinar la procedencia de un registro de un aspirante a precandidato, debe evitar conductas que lo vinculen con alguna de los interesados, y que incluso les concedan alguna ventaja.

EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD consiste en ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional que en este caso corresponderá a los integrantes de la Comisión Permanente Estatal, quienes tienen la facultad de resolver sobre el registro, e ilegalmente en la **INVITACION** además de otorgarles una facultad previamente no establecida, tiene como consecuencia inmediata la violación a este principio fundamental, principio que en materia electoral, ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como: "aquel que obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma"

Este principio debe traducirse en una valoración de los elementos a partir de los cuales deben tomarse las decisiones por parte de la autoridad electoral de manera no subjetiva y de forma desinteresada, por ello el numeral 7 DE LA INVITACIÓN impugnada, viola claramente este principio, por lo que esta parte debe revocarse.

Conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, se distinguen derechos fundamentales a la seguridad jurídica como son:

- a) El órgano o autoridad del que provenga un acto que se traduzca en un acuerdo o resolución debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo;
- b) El acto o procedimiento por el cual se infiere, debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal, reglamento; de aquí deriva el principio de que "los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley"; y los miembros de la Comisión Permanente Estatal no tienen esa facultad para APOYAR O FIRMAR, ni a su vez les puede ser delegada o conferida por El Presidente Nacional o Secretario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y
- c) La INVITACIÓN en que se faculta u ordena a los miembros de la COMISION PERMANENTE ESTATAL para que suscriban FIRMAS DE APOYO a algún ASPIRANTE, debe expresar los preceptos legales en que se fundamente y las causas legales que la motivan, lo cual en la especie NUNCA ACONTECE por lo que debe revocarse ese inciso 7 de citada INVITACION.



VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA QUE RIGE LOS PROCESOS ELECTORALES. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

La importancia del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, por parte de las autoridades, deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

La certeza tiene como presupuesto fundamental que el resultado debe corresponder de forma fidedigna y sin lugar a dudas a la manifestación de la voluntad de los ciudadanos; de ahí que la observancia a las normas establecidas para la realización de los procesos internos de elección de candidatos, debe observarse a la letra y sin ninguna mecánica o metodología distinta a la que señalen las disposiciones normativas específicas.

Es por eso que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección, selección o designación no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez. Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral interna o partidista, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad. Por lo tanto, el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución federal, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

TERCERO.- POR OTRA PARTE, LA INVITACIÓN NO INFORMA QUIENES CONFORMAN LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN PUEBLA, PARA ACCEDER A SOLICITARLES SU “FIRMA DE APOYO” PARA EL REGISTRO, NI ACREDITA CUANTOS LA CONFORMAN, DONDE PUEDEN SER LOCALIZABLES EN UN PLAZO DE 1 SOLO DÍA PARA CUBRIR DICHO REQUISITO, NI ACREDITA QUE LOS MIEMBROS DE DICHA COMISION HAYAN AUTORIZADO A QUIEN EMITE DICHA INVITACIÓN A PROPORCIONAR A TERCEROS COMO ES MI CASO, EL PODER ACCEDER A



ESA "INFORMACIÓN DE DATOS PERSONALES" SIN VIOLENTAR UN DERECHO DE ELLOS COMO ES EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.

Como manifesté, no soy militante del Partido Acción Nacional, incluso aunque lo fuera no tendría acceso con exactitud para acercarme y tener contacto o diálogo con quienes son los miembros consejeros que conforman citada COMISION PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN PUEBLA y "CONVENCERLOS DE QUE ME OTORGUEN LA FIRMA DE APOYO" para registrar mi precandidatura, ni conozco sus datos personales como son Nombre, Dirección, Teléfono Particular, domicilio de empleo, Teléfono celular, Correo Electrónico, o alguna red social o incluso alguna aplicación digital para contactarlos y tener comunicación como son las llamadas Telegram o Whatsapp, no tengo derecho ni facultad para poder tener acceso a ellos, sin violentar sus derechos a la privacidad y protección de sus datos personales, pues ellos en ningún momento me han autorizado para su uso, y podría estar en ese caso cometiendo un ilícito, al no respetarlos.

Para este caso, es sabido que los datos personales son toda aquella información que se relaciona con nuestra persona y que nos identifica o nos hace identificables. Nos dan identidad, nos describen y precisan como son edad, Domicilio, Número telefónico, Correo electrónico personal, Trayectoria académica, laboral o profesional, entre otros.

Es importante proteger los datos personales para evitar el uso inadecuado de dicha información que se relaciona con sus gustos, sus capacidades, habilidades o deficiencias, con quien se relaciona, cuáles son sus preferencias, su patrimonio y familia, entre otros ejemplos, lo cual podría causar un daño o riesgo a su seguridad física o moral por medio de diversas prácticas como el robo de identidad, la falta de protección de datos personales puede ocasionar que terceros accedan y hagan mal uso de fotografías, correos o mensajes sin la autorización del dueño de los datos personales, por ello yo no tengo acceso a los datos personales para poder contactarlos, comunicarme ni solicitar su apoyo o firma de quienes son Miembros de la Comisión Permanente Estatel del Partido Acción Nacional, incluso este instituto Político, tiene la obligación de resguardarlos y no proporcionarlos a ningún tercero sin que exista aprobación por escrito del interesado para proporcionarlos a algún tercero.

Señoras y señores magistrados, la privacidad es un derecho fundamental que debe ser protegido. Todos tenemos derecho a decidir qué información compartimos y con quién la compartimos. Cuando se recopilan datos personales sin nuestro conocimiento o consentimiento, se viola nuestra privacidad y se pone en riesgo nuestra seguridad.

Por ello aún cuando me proporcionaran algún dato para su contacto de algún miembro de la Comisión Permanente Estatel del Partido Acción Nacional en Puebla, yo estaría impedida para contactarlo o buscarle, porque me cuestionaría de manera válida el por qué he tenido acceso a su numero celular o domicilio donde se localiza,



ya que es parte de su información que sin su autorización yo no tengo por qué acceder.

Por ello es violatorio dicho INCISO 7 de dicha invitación, inciso que resulta violatorio de la Constitución General de la República, de las leyes federales y estatales en materia de protección de Datos Personales y del REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, pues entre otros artículos de dicho ordenamiento viola el artículo 2, que establece que:

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las facultades, obligaciones y los procedimientos del Comité Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de los Comités y Unidades de Transparencia de los Comités Directivos Estatales y, en su caso de los Comités Directivos Municipales, así como de los Órganos y Áreas administrativas del Partido Acción Nacional, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, para garantizar a toda persona los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos en posesión del Partido Acción Nacional; así como a manifestar su oposición

Incluso citado Reglamento define DATOS PERSONALES COMO:

Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información personal;

Incluso todos los órganos del PARTIDO ACCION NACIONAL les obliga a Establecer las medidas de seguridad y los mecanismos para la protección de los datos personales, incluyendo su acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en la legislación aplicable, como lo expresa en su artículo 16 de citado Reglamento.

También dicho Reglamento obliga a las autoridades internas de este Instituto a Garantizar la protección y resguardo de la información clasificada como reservada o confidencial en el Comité Directivo Estatal, conforme en su caso la normatividad Local correspondiente y/o lo definido por el Comité a nivel nacional.

CUARTO.- VIOLACIÓN A TODOS Y CADA UNO DE LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD DE GÉNERO, ALTERNANCIA ENTRE ELECCIONES ENTRE LOS GÉNEROS, BRECHA DE GÉNERO Y AJUSTE DE GÉNERO.



Como se ha señalado, desde el año 1989 el Partido Acción Nacional no ha postulado una mujer como candidata a Presidenta Municipal de Puebla, pesar de que 7 hombres han sido presidentes municipales gracias al mencionado instituto. Los principios violados son los siguientes:

Brecha de género.- La brecha de género es una forma de representar la disparidad que existe entre hombres y mujeres en cuanto a derechos, recursos u oportunidades, sobre todo de elección en elección. En el Municipio de Puebla por ejemplo, hace 35 años que el PAN no postula una mujer candidata para Presidenta Municipal a pesar de que esta semana rindió protesta el 7ª Presidente Municipal de Puebla.

Principio de alternancia de género: es una herramienta que sirve para asegurar que ningún género se quede sin el derecho de participación política, de forma sucesiva e intercalada, ni entre periodos electivos, sin embargo, se repite, en el Municipio de Puebla por ejemplo, hace 35 años que el PAN no postula una mujer candidata para Presidenta Municipal a pesar de que esta semana rindió protesta el 7ª Presidente Municipal de Puebla.

Ajuste de género.- Es deber de las autoridades electorales realizar un ajuste de género para reservar al género todos aquellos municipios y distritos competitivos para un partido político donde de elección en elección queda subrepresentado un género y por lo tanto, existe disparidad entre hombres y mujeres en cuanto a derechos, recursos u oportunidades. En el Municipio de Puebla por ejemplo, hace 35 años que el PAN no postula una mujer candidata para Presidenta Municipal a pesar de que esta semana rindió protesta el 7ª Presidente Municipal de Puebla.

Paridad transversal.- La perspectiva de la igualdad de género debe incorporarse en todas las políticas, a todos los niveles y en todas las etapas del proceso electoral. De esta manera, si fuera evidente un sesgo que favorezca o perjudique a un género en las últimas 3 elecciones locales, el Instituto, y en su caso, el tribunal debe negar el registro.

Por otra parte, el Acuerdo omite establecer reglas para vigilar que el proceso de selección interno se siga con perspectiva de género y atendiendo criterios objetivos en materia de paridad de género, entre ellos, que no se permita la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres en la postulación de candidatura de una solo género.

ACCIONES Y/O PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA, SIMBÓLICA.- Las autoridades electorales deben hacer respetar a los partidos políticos la postulación de mujeres en todos aquellos municipios y distritos de relevancia poblacional, económica y política donde un instituto político tenga alto nivel de competitividad y no se hayan postulado mujeres en las últimas tres elecciones locales o federales.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS EN MI PERJUICIO.

DERECHO:

En aplicación A CONTRARIO SENSU del artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el presente Juicio de Inconformidad debe acordarse PROCEDENTE, en virtud de que el Acto Impugnado afecta directamente mi interés jurídico, tal como lo he acreditado en los Capítulos de HECHOS, AGRAVIOS y NORMAS VIOLENTADAS EN MI PERJUICIO, asimismo, nos encontramos en Periodo de Oportunidad debido a que se están combatiendo actos que no se han consumado de un modo irreparable debido a que nos encontramos en tiempo que el mismo Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional contempla para la interposición del presente Juicio de Inconformidad; de igual forma, se trata de actos que no fueron consentidos de forma expresa ni tácita por mi parte, en virtud de que presenté escritos con la inscripción del principio AD CAUTELAM desde el momento de la entrega de mis documentos y formatos requisitados en el momento de registrarme ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales, plenamente relacionados con los hechos, agravios y normas violentadas en mi perjuicio QUE ESTOY HACIENDO VALER POR ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN; y porque cuento con la debida legitimación activa en los términos del mismo Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como con la personalidad jurídica que me acredita como promovente del presente Juicio.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS:

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el informe justificado que se sirva rendir tanto la Secretaria en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, como la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, incluyendo todas las constancias, escritos, oficios, resoluciones, actuaciones, constancias de asambleas, entre otros, vinculados con el ejercicio de los cargos partidistas que ostentamos los suscritos, debiendo acompañar todas las constancias necesarias para la resolución de este juicio ciudadano, especialmente todas aquellas que fueron consideradas para la emisión de las resoluciones impugnadas, documentales que hacemos nuestras desde este momento, en todo aquello que nos benefician, y solicito se tengan por ofrecidos de nuestra parte para acreditar la existencia de las resoluciones reclamadas y la veracidad de todos y cada uno de los agravios expuestos.

Esta prueba documental la ofrezco para acreditar todos y cada uno de los Antecedentes y Hechos expuestos en esta demanda, así como para demostrar que se han vulnerado nuestros derechos político-electorales.

Es aplicable al respecto en lo atinente, el criterio emitido por un órgano integrante del Poder Judicial de la Federación:

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Abril de 2001. Tesis:



I.13o.A.1 K Página: 1113. **PRUEBAS. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE AMPARO DE RECABARLAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO SE LIMITA A LAS QUE SE HUBIEREN RENDIDO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SINO QUE EXISTE OBLIGACIÓN DE RECABAR AQUELLAS QUE SE HAYAN TOMADO EN CUENTA PARA LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**- De la interpretación lógica y sistemática del artículo 78 de la Ley de Amparo, en relación con el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que en tratándose de actos que no constituyan resoluciones recaídas a procedimientos en los que los particulares hayan tenido la obligación o la posibilidad de rendir pruebas, la primera disposición citada debe ser entendida como el deber por parte del Juez de Distrito, de recabar todas las pruebas que obren en poder de la responsable y que hayan sido tomadas en cuenta para la emisión del acto reclamado, o bien, aquellas en las que consten los efectos del mismo, sin que lo anterior deba entenderse como una suplencia de la queja, ya que, por un lado, subsiste para el quejoso la carga de la prueba acerca de la existencia del acto reclamado, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, y por otra, una vez que el juzgador cuente con todos los elementos que guarden relación con el acto reclamado, éste deberá analizarse estrictamente a la luz de los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa, salvo que se esté en alguno de los supuestos del artículo 76 bis de la ley de la materia. De no ser así, dicha disposición carecería de eficacia legal en todos aquellos casos en los que el acto reclamado no se hubiera emitido con base en pruebas aportadas por el quejoso a la autoridad, dificultando con ello la debida apreciación del acto reclamado, lo cual constituye el propio fin del juicio de garantías.-- DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-- Amparo en revisión 333/2001. Jesús Herrera Morales. 24 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.-- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 496, tesis I.8o.C.14 K, de rubro: **"PRUEBAS, OBLIGACIÓN DE RECABAR DE OFICIO LAS. COMPRENDE A TODAS LAS INSTRUMENTALES DE LAS QUE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL ACTO RECLAMADO."**



II.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en las copias simples de la credencial para votar con fotografía, emitidas por el Instituto Nacional Electoral, a favor del suscrito.

Las pruebas documentales referidas en esta fracción las ofrecemos para acreditar todos y cada uno de los Antecedentes y Hechos expuestos en esta demanda, así como para demostrar que se han vulnerado nuestros derechos político-electorales.

III.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones que formen parte o sean derivadas de las resoluciones reclamadas en este juicio ciudadano, actuaciones que deberán remitir a este órgano jurisdiccional.

IV.- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, legal y humano, en todo aquello que nos beneficie, es decir, consiste en todos los razonamientos lógico-

jurídicos materia de esta litis, tendientes a demostrar la razón de la presentación de este juicio ciudadano, en todo aquello que nos beneficie.

V.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en copia digitalizada de las dos resoluciones reclamadas, así como del oficio por el que la Comisión Estatal de Procesos Electorales reconoció la solicitud de registro de la suscrita, y el escrito por el que la suscrita informó sobre el cumplimiento que ad cautelam pretendió dar al requerimiento reclamado.

Estas pruebas documentales las ofrecemos para acreditar todos y cada uno de los Antecedentes y Hechos expuestos en esta demanda, así como para demostrar que este juicio se promovió dentro del término legal de tres días de que se notificaron las resoluciones reclamadas y que éstas son ilegales, vulnerando mis derechos político-electorales, por los razonamientos expuestos en esta demanda.

PETICIONES

En tales condiciones, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO.- Se admita el presente juicio, y se tenga por acreditada la personalidad y el interés jurídico de la suscrita para presentar esta demanda, así como señalado el domicilio señalado para recibir notificaciones y por autorizadas a las personas señaladas para tal efecto, permitiéndonos inclusive tomar fotografías de las constancias que obren en el expediente que se integre, de acuerdo con la solicitud que hemos realizado en el propio escrito.

SEGUNDO.- Tener por interpuesto en tiempo y forma legal el juicio ciudadano que se promueve a través de esta demanda, en los términos que del mismo se desprenden, acordando favorablemente sobre la admisión de las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, analizar las consideraciones realizadas en este documento, y en su oportunidad, resolver el presente juicio, supliendo la deficiencia de la queja, revocando la resolución reclamada dictando otra en la que con plenitud de jurisdicción resuelva que los agravios expuestos en esta demanda son fundados y suficientes para revocar las resoluciones reclamadas y emitir otra en la que se reserve el género de mujer para el municipio referido y se subsanen las violaciones reclamadas, así como ordenar que se inicien los procedimientos sancionatorios en contra de las autoridades partidistas que hayan vulnerado la normatividad interna y electoral en el asunto controvertido.

"ES LO JUSTO"



VIOLETA DEL PILAR LAGUNES VIVEROS

